

RocaJunyent

Informa

Departamento de Derecho Fiscal
2 de julio de 2026



La Comunidad de Madrid ha aprobado nuevos beneficios fiscales para la empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El pasado 30 de junio de 2026 fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la [Ley 3/2026, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar](#) (en adelante, “**la Ley 3/2026**”).

La Ley 3/2026 trae consigo las siguientes novedades:

- Una mejora sustancial de los beneficios fiscales hasta ahora vigentes en sede del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, “**ISD**”).
- La ampliación del perímetro de beneficiarios de las reducciones autonómicas del ISD en materia de empresa familiar.
- La flexibilización de los requisitos exigidos a los efectos de acceder a éstas.

Además de impactar en la sucesión de la empresa familiar, la Ley 3/2026 incide en la donación de sus participaciones, equiparando el régimen tributario del ISD para transmisiones «*inter vivos*» con el régimen vigente para transmisiones «*mortis causa*».

Las reducciones autonómicas en materia de empresa familiar resultantes de la Ley 3/2026 son las siguientes y se configuran conforme a lo detallado a continuación:

1. Reducción por la adquisición gratuita «*inter vivos*» de participaciones en entidades

1.1. Características generales

Reducción del 99% (anteriormente del 95%) sobre el valor de las participaciones en entidades de carácter familiar adquiridas en transmisiones «*inter vivos*».

La base de aplicación de ésta es, con carácter general, el valor de las participaciones en las referidas entidades en la proporción determinada por la siguiente relación:

(Activos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial – Deudas derivadas del desarrollo de la actividad de la actividad empresarial)

Patrimonio Neto

Resulta importante destacar que, a diferencia de lo previsto por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, “**LISD**”), la Ley 3/2026 contempla que la reducción pueda aplicarse también a la tesorería, a los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y a los activos representativos de la cesión de capitales a terceros, con el límite de los beneficios —provenientes de la actividad económica— no distribuidos por la mercantil durante el período impositivo en que se produzca la aplicación y en los diez ejercicios previos. A estos efectos, los dividendos y plusvalías de entidades participadas se asimilan a beneficios de actividades económicas cuando los ingresos de dichas entidades provengan, al menos en el 80%, de la realización de actividades económicas.

1.2. Requisitos para la aplicación de la reducción autonómica

- i. Que donatario y donante mantengan un vínculo de parentesco comprendido en los Grupos I, II y III del artículo 20.2.a) de la LISD, o sean colaterales de cuarto grado.¹
- ii. Que la participación del donante en la entidad sea $\geq 5\%$, o bien $\geq 20\%$ juntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado.
- iii. Que el donante, o alguna de las personas emparentadas con él conforme a alguno de los vínculos indicados, ejerzan funciones de dirección en la entidad y perciban

1

Grupo I	Descendientes y adoptados menores de 21 años.
Grupo II	Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
Grupo III	Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
Grupo IV	Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

por ello una retribución que supere el 50% de los rendimientos del trabajo y rendimientos por actividades económicas declarados en el IRPF.²

- iv. Que la entidad no tenga la consideración de patrimonial a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, “IP”).
- v. Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones adquiridas durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de la donación, manteniendo su afectación a una actividad económica durante el referido plazo.³
- vi. Asimismo, la reducción resultará aplicable a donatarios del Grupo IV (distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad) que acrediten: (a) un contrato laboral o de prestación de servicios vigente en la entidad a la fecha de la donación, con una antigüedad mínima de diez (10) años en la entidad; y (b) el ejercicio de funciones de dirección en la entidad a dicha fecha, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la donación.

1.3. Incompatibilidades, plazo de solicitud y otras cuestiones

La reducción propia de la Comunidad de Madrid detallada es incompatible con la reducción estatal establecida en el artículo 20.6 de la LISD⁴ (más restrictiva), debiéndose efectuar la opción por ella dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del ISD devengado con motivo de la donación.⁵

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el donatario deberá abonar el ISD dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación de la reducción, junto con los intereses de demora devengados, en el plazo máximo de treinta días hábiles.

1.4. Comparativa con regulación anterior

La redacción vigente de la normativa autonómica no prevé ningún régimen propio de reducciones relativo a las transmisiones «*inter vivos*» de participaciones en entidades.

En consecuencia, en la actualidad resulta aplicable el régimen regulado en el artículo 20.6 de la LISD. Respecto de éste, el Anteproyecto introduce las siguientes novedades:

	Ley 3/2026	Art. 20.6 LISD
Porcentaje de reducción	99%	95%
Beneficiarios	Grupos I, II y III, y colaterales de cuarto grado. Asimismo, adquirentes del Grupo IV (distintos de colaterales de cuarto grado) que acrediten un contrato laboral o de prestación de servicios en la entidad con	Cónyuge, descendientes y adoptados.

² Entre el 1 de enero del año “n” y la fecha de la transmisión, o durante el año natural anterior.

³ Dicho plazo podría reducirse si el donatario falleciese antes de su finalización.

⁴ Reducción estatal del 95% para adquisiciones «*inter vivos*».

⁵ Treinta (30) días hábiles a contar desde el día en que se formalice la donación.

Requisitos	antigüedad mínima de 10 años y el ejercicio de funciones de dirección con antigüedad mínima de 4 años ininterrumpidos.	
	i. Bienes y derechos con derecho a exención establecida en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, “LIP”). ii. Donatario debe mantener los bienes y derechos adquiridos durante cinco (5) años desde la adquisición, salvo que falleciese antes, manteniendo su afectación a una actividad económica durante el referido plazo.	i. Donante $\geq$ 65 años o en situación de incapacidad permanente. ii. Si el donante venía ejerciendo funciones de dirección remuneradas, cesará en ellas desde el momento de la transmisión. ⁶ iii. Bienes y derechos con derecho a la exención establecida en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP. ⁷ iv. Donatario debe mantener los bienes y derechos adquiridos durante diez (10) años desde la adquisición, salvo que falleciese antes.

1.5. Reducción por la adquisición «inter vivos» de empresas individuales o negocios profesionales

La Ley 3/2026 contempla igualmente una reducción del 99% sobre el valor de la empresa individual o del negocio profesional adquirido en transmisiones «inter vivos».

Para acceder a ella, además del cumplimiento de los requisitos (i) y (v) detallados en el apartado 1.2 *Requisitos para la aplicación de la reducción autonómica*, el 50% de los rendimientos del trabajo y de los rendimientos derivados de la actividad económica del donante han de provenir del desarrollo de su actividad en el negocio o empresa.⁸

Adicionalmente, la Ley 3/2026 extiende la reducción sobre la empresa individual o negocio profesional a donatarios del Grupo IV (distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad) que acrediten: (a) un contrato laboral o de prestación de servicios vigente en la empresa o negocio del donante a la fecha de la donación, con una antigüedad mínima de diez (10) años; y (b) el ejercicio de funciones de dirección en la empresa o negocio a dicha fecha, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la donación.

⁶ No comprendida entre las funciones de dirección la mera presencia en el Órgano de Administración.

⁷ Participaciones respecto de las cuales se cumplen los requisitos detallados en los puntos (ii), (iii) y (iv) del apartado 1.2 *Requisitos para la aplicación de la reducción autonómica* anterior.

⁸ Cumplimiento «tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de la transmisión, como en el año natural anterior» | Exclusión del cómputo las rentas percibidas en contraprestación de las «funciones de dirección» desarrolladas.

2. Reducción por la adquisición «*mortis causa*» de participaciones en entidades

2.1. Características generales

Reducción del 99% (anteriormente del 95%) sobre el valor de las participaciones en entidades de carácter familiar adquiridas en transmisiones «*mortis causa*».⁹

La base de aplicación de ésta es, con carácter general, el valor de las participaciones en las referidas entidades en la proporción determinada por la siguiente relación:

(Activos necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial – Deudas derivadas del desarrollo de la actividad de la actividad empresarial)

Patrimonio Neto

Sin perjuicio de lo anterior y a diferencia de lo previsto en la norma estatal, la Ley 3/2026 contempla que la reducción de referencia pueda aplicarse a la tesorería, a los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y a los activos representativos de la cesión de capitales a terceros, con el límite de los beneficios —provenientes de la actividad económica— no distribuidos por la mercantil durante el período impositivo en que se produzca la aplicación y en los diez ejercicios previos. A estos efectos, los dividendos y plusvalías de entidades participadas se asimilan a beneficios de actividades económicas cuando los ingresos de dichas entidades provengan, al menos, en el 80% de la realización de actividades económicas.

2.2. Requisitos para la aplicación de la reducción autonómica

- i. Que el adquirente y el causante mantuviesen un vínculo de parentesco comprendido en los Grupos I, II y III del artículo 20.2.a) de la LISD, o sean colaterales de cuarto grado.
- ii. Que la participación del causante en la entidad fuese $\geq 5\%$, o bien $\geq 20\%$ juntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado.
- iii. Que el causante, o alguna de las personas emparentadas con él conforme a alguno de los vínculos indicados, ejerzan funciones de dirección en la entidad y perciban por ello una retribución que supere el 50% de los rendimientos del trabajo y rendimientos por actividades económicas declarados en su autoliquidación del IRPF.¹⁰
- iv. Que la entidad no tenga consideración de patrimonial a efectos del IP.

⁹ La reducción podrá aplicarse igualmente sobre el valor de los derechos de usufructo constituido sobre las referidas participaciones y, en su caso, sobre el valor de los derechos derivados de la extinción de éste.

¹⁰ El requisito puede cumplirse entre el 1 de enero del año “n” y la fecha de fallecimiento del causante, o durante el año natural anterior, no computando a efectos de cálculo las rentas obtenidas como consecuencia del desarrollo profesional en la empresa familiar de funciones no directivas.

- v. Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones adquiridas durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, manteniendo su afectación a una actividad económica durante el referido plazo.¹¹
- vi. Asimismo, la reducción resultará aplicable a adquirentes del Grupo IV (distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad) que acrediten: (a) un contrato laboral o de prestación de servicios vigente en la entidad a la fecha del fallecimiento del causante, con una antigüedad mínima de diez (10) años en la entidad; y (b) el ejercicio de funciones de dirección en la entidad a dicha fecha, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento.

2.3. Incompatibilidades, plazo de solicitud y otras cuestiones

La reducción propia de la Comunidad de Madrid detallada es incompatible con la reducción estatal establecida en el artículo 20.2.c) de la LISD (más restrictiva), debiéndose efectuar la opción por ella dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del ISD devengado con motivo del fallecimiento del causante.

En caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el causahabiente deberá abonar el ISD dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación de la reducción, junto con los intereses de demora devengados, en el plazo máximo de treinta días hábiles.

2.4. Comparativa con regulación anterior

- Mejora del porcentaje de reducción, que pasa del 95% actual al 99%.
- Ampliación del perímetro de beneficiarios:

Se convierten en beneficiarios de la reducción los miembros del Grupo III del artículo 20.2.a) de la LISD (con independencia de la existencia de causahabientes incluidos en los Grupos I y II) y los colaterales de cuarto grado por consanguinidad o afinidad. Adicionalmente, la Ley 3/2026 extiende la reducción a los adquirentes del Grupo IV (distintos de colaterales de cuarto grado) que cumplan acumulativamente: (a) tener contrato laboral o de prestación de servicios en la entidad vigente a la fecha del fallecimiento con antigüedad mínima de diez (10) años; y (b) ejercer funciones de dirección en la entidad a dicha fecha con antigüedad mínima de cuatro (4) años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento.

- Reducción del requisito de permanencia, que ahora exige que las participaciones adquiridas se mantengan afectas a una actividad económica durante el plazo de (5) cinco años (frente a los (10) diez años que exige el artículo 20.2.c) de la LISD).
- Ampliación de la base de cómputo de la reducción: los dividendos y plusvalías de entidades participadas se asimilan a beneficios de actividades económicas cuando

¹¹ Dicho plazo podría reducirse si el adquirente falleciese antes de su finalización.

los ingresos de éstas provengan, al menos en el 80%, de la realización de actividades económicas.

2.5. Reducción por la adquisición «mortis causa» de empresas individuales o negocios profesionales

La Ley 3/2026 contempla igualmente una reducción del 99% sobre el valor de la empresa individual o del negocio profesional adquirido en transmisiones «*mortis causa*».

Para acceder a ella, además del cumplimiento de los requisitos (i) y (v) detallados en el apartado 2.2 *Requisitos para la aplicación de la reducción autonómica*, el 50% de los rendimientos del trabajo y de los rendimientos derivados de la actividad económica del causante han de provenir del desarrollo de su actividad en el negocio o empresa.¹²

Adicionalmente, la Ley 3/2026 extiende la reducción sobre la empresa individual o negocio profesional a adquirentes del Grupo IV (distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad) que acrediten: (a) un contrato laboral o de prestación de servicios vigente en la empresa o negocio del causante a la fecha del fallecimiento, con una antigüedad mínima de diez (10) años; y (b) el ejercicio de funciones de dirección en la empresa o negocio a dicha fecha, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años ininterrumpidos inmediatamente anteriores al fallecimiento.

3. Otras cuestiones relevantes

3.1. Coordinación de las reducciones propias de la Comunidad de Madrid en materia de transmisión de empresa familiar en el ISD con la normativa estatal del IRPF

La inexistencia de ganancias patrimoniales en sede del IRPF como consecuencia de la donación de empresas familiares exige que ésta satisfaga los requisitos previstos en la LISD para aplicar la reducción estatal de transmisión de participaciones «*inter vivos*».

Así, que el donatario pudiese aplicar la reducción autonómica por cumplir los requisitos exigidos por la Ley 3/2026 —sin cumplir con alguno de los previstos en la LISD—, no supone que no se manifieste una ganancia patrimonial en el IRPF del donante, siendo necesario realizar una interpretación integradora de las normativas reguladoras de ambos conceptos tributarios. Esta cautela cobra especial relevancia respecto de los nuevos beneficiarios del Grupo IV (empleados y directivos), quienes, por definición, no cumplen los requisitos del artículo 20.6 de la LISD.

¹² Cumplimiento «tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de fallecimiento» de causante «como en el año natural anterior», y excluye del cómputo las rentas percibidas en contraprestación de las «funciones de dirección desarrolladas».

3.2. Beneficiarios de la reducción por transmisión «mortis causa» de la vivienda habitual

El Anteproyecto de Ley excluía a los ascendientes y adoptantes del causante del perímetro de beneficiarios de la reducción por la transmisión «mortis causa» de la vivienda habitual.

Tal y como adelantamos desde RocaJunyent en nuestra [Alerta](#) del día 10 de febrero de 2026, dicha exclusión parecía responder a un error del Anteproyecto. La Ley 3/2026 ha confirmado este extremo subsanando la omisión e incorporando expresamente a los ascendientes y adoptantes de los beneficiarios de la reducción.

3.3. Presunciones relativas al reconocimiento del grado de discapacidad del causahabiente en adquisiciones «mortis causa»

En las adquisiciones «mortis causa», la Ley 3/2026 instaaura dos nuevas presunciones en virtud de las cuales resultará acreditado el grado de discapacidad del causahabiente:

- Discapacidad igual o superior al 33% si el causahabiente es beneficiario de una pensión reconocida por incapacidad total o absoluta, o bien una gran invalidez.
- Discapacidad igual o superior al 65%, aunque no alcance dicho grado, cuando la incapacidad del causahabiente hubiese sido reconocida judicialmente o si a éste se le hubiese designado un curador con facultades plenas de representación.

3.4. Entrada en vigor

De conformidad con su Disposición final única, la Ley 3/2026 entró en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el citado Boletín, esto es, el día 1 de julio de 2026.